



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 009-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 239-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 806-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se revoca la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI, del 29 de mayo de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Austral Group S.A.A. al no haberse incumplido el artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM .

Consecuentemente, se revoca la Resolución Directoral N° 806-2015-OEFA/DFSAI, del 31 de agosto de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI, al encontrarse vinculada a este pronunciamiento".

Lima, 23 de marzo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Austral Group S.A.A.¹ (en adelante, **Austral**) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 80 t/h², en el establecimiento industrial pesquero³ (en adelante, **EIP**) ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. "D" Lote 1 al 6 Carretera a Paracas Km. 16, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. El 12 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el EIP de titularidad de Austral (en adelante, **Supervisión Regular del 2012**), que generó el levantamiento del Acta de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20338054115.

² Según la Resolución Directoral N° 055-99-PE/DNPP del 10 de mayo de 1999, modificada por la Resolución Directoral N° 599-2009-PRODUCE/DGEPP, del 11 de agosto de 2009.

³ Establecimiento industrial pesquero.- Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento.
(Definición recogida en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE).

Supervisión N° 0018⁴. Asimismo, dicha supervisión generó la elaboración del Informe N° 931-2013-OEFA/DS⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Mediante la Carta N° 1734-2012-OEFA/DS del 26 de setiembre de 2012⁶, la DS remitió a Austral las observaciones detectadas en la Supervisión Regular del 2012, otorgándole un plazo de diez (10) días calendarios para el levantamiento de las mismas, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que se pueda iniciar.
4. El 7 de noviembre de 2012, Austral remitió la subsanación de las observaciones encontradas en el almacén central de residuos sólidos en la planta de harina de alto contenido proteínico ubicada en Pisco⁷.
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectorial N° 830-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril de 2014⁸, notificada el 12 de mayo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Austral.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Austral⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI¹⁰ del 29 de mayo de 2015, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹¹, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación¹².

⁴ Fojas 10 a 14.

⁵ Fojas 1 a 19.

⁶ Foja 25.

⁷ Mediante escrito con registro N° 23955. Fojas 23 a 26.

Asimismo, Austral indicó lo siguiente: *"En la actualidad, el almacén central de residuos sólidos, en el área de almacenamiento de residuos peligrosos ya se encuentra cerrada, cercada y rotulada se le adjunta la foto"*.

⁸ Fojas 34 a 37.

⁹ Presentado mediante escritos de fechas 2 de junio de 2014 y 30 de marzo de 2015 (fojas 53 a 84 y 106 a 114, respectivamente).

¹⁰ Fojas 131 a 143.

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el



Cuadro N° 1: Detalle de la infracción por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Austral en la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
No contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos que esté cerrado y cercado.	Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹³ .	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ .

Fuente: Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² Asimismo, con relación a la imposición de una medida correctiva, la DFSAI señaló que, virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no correspondía imponer a Austral una medida correctiva, al haberse verificado que la conducta infractora fue subsanada.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos** publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
- Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
- Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
- Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
- Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

7. La Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) La DFSAL indicó que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**), los numerales 3 y 5 del artículo 25°, el artículo 32° y el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**) se desprende que para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos es necesario que los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal cuenten con una instalación (almacén central) que facilite su manejo en forma separada del resto de residuos y que se encuentre debidamente cerrado y cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos.
- b) Asimismo, la primera instancia señaló que durante la Supervisión Regular del 2012, la DS habría constatado que Austral no contaba con un almacén central cerrado ni cercado, conforme lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- c) La DFSAL indicó que en sus descargos Austral señaló que contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y que no instaló una reja que separaba el almacén central de residuos peligrosos del almacén de residuos no peligrosos, lo cual fue corroborado por dicha empresa en su informe oral. Por tanto, la primera instancia administrativa indicó que Austral habría reconocido¹⁵ que su almacén central no contaba con una reja que divida los residuos peligrosos de los no peligrosos, lo cual acreditaría que el almacén central implementado en su EIP no estaba cercado ni cerrado, lo cual según lo señalado por la primera instancia impediría que el manejo de los residuos peligrosos se realice en forma separada del resto de residuos.
- d) Respecto a los medios probatorios presentados por Austral para acreditar que cuenta con un almacén central cerrado y cercado desde el año 2008, la DFSAL señaló lo siguiente:
- i. De la Autorización N° 000033 se aprecia que el 17 de noviembre de 2008 la Municipalidad Distrital de Paracas otorgó a Austral la autorización para que opere un almacén de productos terminados, chatarra y residuos; sin embargo, dicha autorización no acredita que al momento de la Supervisión Regular del 2012 hubiese contado con un almacén debidamente cerrado y cercado.
 - ii. Los Oficios N° 262-2011-PRODUCE/DIGAAP y N° 556-2012-PRODUCE/DIGAAP sólo contienen la conformidad de Produce respecto de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los

¹⁵ Ver considerandos 59 y 60 de la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAL.



años 2009 y 2011, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2011 y 2012 presentados por Austral, respecto de su EIP ubicado en Pisco, más no acreditaría la existencia del almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado.

- iii. En las fotografías se aprecian distintas tomas de un almacén central cerrado y cercado en cuyo interior se encuentran ubicados varios cilindros; sin embargo, no permitirían identificar la fecha en la que fueron tomadas ni es posible determinar si corresponden al EIP ubicado en Pisco¹⁶.

Por tal razón DFSAI concluyó que los medios probatorios antes señalados resultan insuficientes para desvirtuar la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- e) De otro lado, del Informe N° 036-2015-OEFA/DS del 25 de marzo de 2015, se advierte que durante las supervisiones realizadas del 9 al 11 de julio de 2013 y del 15 y 16 de diciembre de 2014, la DS verificó que el EIP contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, la DFSAI consideró que Austral subsanó la conducta infractora por lo cual en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva.

8. El 12 de agosto de 2015, Austral interpuso recurso de reconsideración¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- (i) Con fecha anterior a la Supervisión Regular del 2012 se contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, tal como se acredita en las diversas comunicaciones que en su momento se cursaron a la autoridad competente, desde el año 2009, 2010 y 2011, así como en las comunicaciones de respuesta de la autoridad competente respecto de dichas comunicaciones¹⁸. No obstante ello, la DFSAI en el considerando

¹⁶ Igualmente, la DFSAI señaló que los tres (3) Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012, el Contrato de Locación de Servicios celebrado entre Austral y Ancro, así como el Reporte Diario de Manejo de Residuos Sólidos del 7, 9 y 11 de mayo de 2012, solo acreditan el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de Austral, la recolección y transporte de los residuos sólidos respectivamente así como la cantidad de residuos que se habrían generado en el EIP.

¹⁷ Fojas 145 a 162.

¹⁸ Sobre este punto, Austral señaló que: "Como se puede apreciar con fecha 2009 nuestra representada curso en el año 2009 a la Dirección Regional de la Producción lo siguiente:

- Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009

En este sentido nuestra representada cumplió cabalmente con lo regulado por la Ley y el Reglamento de la materia ante la entidad competente, prueba de ello es la respuesta brindada por el PRODUCE, mediante Oficio N° 424-2009-PRODUCE/DIGAAP expresando su plena conformidad.

67 de la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI indicó que dichos medios probatorios "...no acredita la existencia del almacén central de residuos sólidos peligrosos, cerrado y cercado".

- (ii) Al respecto, Austral sostuvo que los oficios remitidos en su momento por la autoridad competente no solo señalan una mera conformidad al Plan de Manejo de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos –contrariamente a lo indicado por la DFSAI–, más aún cuando dichos documentos afirman y brindan plena conformidad de la existencia de un almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el cual cumplía con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por el Reglamento¹⁹.
- (iii) En consecuencia, en aplicación de los principios de verdad material y predictibilidad, contenidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), debe tenerse en cuenta que desde un inicio la autoridad competente acreditó la existencia tanto de un almacén de residuos sólidos peligrosos como no peligrosos, este primero debidamente cercado y cerrado.

9. Mediante Resolución Directoral N° 806-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015²⁰, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI, por los siguientes fundamentos:

- a) La DFSAI indicó que el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado,

En el año 2010, nuestra representada cumplió con la obligación de comunicar al ente competente sobre lo siguiente:

- *Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010*
- *Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011*

En respuesta a ello el PRODUCE, mediante Oficio N° 262 - 2011 - PRODUCE/DIGAAP, brindo plena conformidad sobre el cumplimiento de la normativa vigente en relación a la Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento.

Finalmente, con fecha 16 de enero de 2012, nuestra representada remitió lo siguiente a la Dirección Regional del Ministerio de la Producción:

- *Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012*
- *Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.*

En respuesta a nuestra comunicación la entidad competente brindo nuevamente su conformidad, mediante Oficio N° 556-2012-PRODUCE/DIGAAP, señalando expresamente el cumplimiento de la Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento". (Fojas 159 y 160).

¹⁹ En su recurso de reconsideración, Austral señaló que: "En este orden de ideas lo argumentado por la Administración, en el extremo referido a la inexistencia de un almacén de residuos sólidos peligrosos que se encuentre cercado y cerrado ha quedado desvirtuado por el Oficio N° 262-2011-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 14 de febrero de 2011, en el cual se evidencia por parte de la autoridad competente la existencia del mismo". (Foja 158).

²⁰ Fojas 164 a 169.



cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Por tanto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central que reúna las características establecidas en el citado artículo.

- b) De otro lado, de la revisión de la Carta N° 002-2012-AP, Carta N° 003-2011-AP, Carta N° 004-2010-AP, Carta N° 003-2010-AP y la Carta N° 001-09-SUP, la DFSAI indicó que se aprecia que Austral remitió a Produce su Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, así como su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.
- c) Asimismo, de los Oficios N° 424-2009-PRODUCE/DIGAAP del 13 de abril del 2009 y N° 035-2011-PRODUCE/DIGAAP del 11 de enero del 2011, se observa que Produce dio la conformidad a la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 presentados por la administrada; sin embargo, la DFSAI consideró que dicha documentación solo podría constituir un indicio de que la administrada contaba con un almacén central cerrado y cercado hasta el 16 de enero del 2012, fecha en la que presentó la última carta ante PRODUCE; siendo que conforme se señaló en la resolución apelada, el 12 de mayo del 2012, los inspectores de la DS verificaron que Austral no contaba con el almacén debidamente cercado y cerrado.
10. El 14 de diciembre de 2015, Austral interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 806-2015-OEFA/DFSAI, reiterando algunos de los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración (mencionados en el considerando 8 de la presente resolución); y agregó los siguientes:
- (i) Austral contaba con un almacén tanto de residuos sólidos peligrosos como no peligrosos, lo cual ha quedado acreditado mediante las diversas comunicaciones que en su momento se cursaron a Produce, desde el año 2009 hasta el año 2011²². A pesar de ello, la DFSAI resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI²³.

²¹ Fojas 171 a 184.

²² Austral mencionó los siguientes documentos: (i) Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, (ii) Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009, 2010, 2011 y 2012 y (iii) Oficios N° 424-2009-PRODUCE/DIGAAP, 262-2011-PRODUCE/DIGAAP y 556-2012-PRODUCE/DIGAAP.

²³ Austral indicó que, contrariamente a lo señalado por la DFSAI, los Oficios N° 424-2009-PRODUCE/DIGAAP, 262-2011-PRODUCE/DIGAAP y 556-2012-PRODUCE/DIGAAP no constituyen una mera conformidad con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, sino que en ellos se afirma y brinda plena conformidad con la existencia de un almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, tal como se indica en el Oficio N° 262-2011-PRODUCE/DIGAAP del 14 de febrero de 2011:

- (ii) Asimismo, Austral señaló que lo resuelto por la primera instancia administrativa carece de todo sustento, pues en el Acta de Supervisión de fecha 12 de mayo de 2012, textualmente se expresa: "(...) **PELIGROSOS SÓLIDOS; presuntamente se estaría incumpliendo lo que establece el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**". Por tanto, se presume y no se concluye la existencia de la infracción, vulnerando el principio de verdad material establecido en la Ley N° 27444.
- (iii) Por otro lado, la presunta infracción de no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado; carece de validez, pues ha quedado plenamente demostrada la existencia del mismo desde el año 2008, tal como lo indica la Copia de la Autorización N° 000033 del 17 de noviembre del 2008, emitida por la Municipalidad Distrital de Paracas.

11. El 16 de marzo de 2016, se llevó a cabo, a solicitud de Austral, una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, tal como consta en el Acta respectiva²⁴.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

"Al respecto, le informo que se evaluaron los documentos mencionados encontrándose que se cumple con lo establecido en los dispositivos legales de la referencia b) y c), entre otros, realizan la segregación aplicando colores de la NTP 900. 058, cuentan con almacenamiento temporal para los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos".

²⁴ Foja 198.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

27

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

28

DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

29

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

30

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Funciones del OEFA³¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

³¹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁰.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si Austral contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos que esté cerrado y cercado al momento de la Supervisión Regular del 2012 dentro de los alcances del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Antes de emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos de defensa expuestos por Austral en su recurso de apelación, cabe indicar que el principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁴².

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

28. Al respecto, sobre el principio de legalidad, debe indicarse que Morón ha señalado lo siguiente⁴³:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible".

29. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

30. Por su parte, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

31. Sobre los alcances del citado derecho, Morón ha señalado lo siguiente⁴⁴:

"Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...) Como se puede colegir, la violación de normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no subsanables, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario, deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido (...)"

32. Asimismo, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° de la citada norma, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁵.

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴³ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, p. 60.

⁴⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Op. Cit., p. 67.

⁴⁵ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

33. De igual modo, considerando que de acuerdo al artículo 197° del Código Procesal Civil, promulgado por Decreto Legislativo N° 768⁴⁶, aplicable de manera supletoria en atención al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo a las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
34. En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos.
35. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Austral al haber determinado que la administrada no habría contado con un almacén central para residuos sólidos peligrosos que esté cerrado y cercado, lo cual generó el incumplimiento de la obligación ambiental contemplada en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, tal como se muestra en el Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2: Incumplimiento imputado a Austral

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
No contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos que esté cerrado y cercado.	Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Fuente: Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

36. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁴⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, que promulgó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
- 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
- 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
- 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
- 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
- 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
- 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*
- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
- 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

37. En virtud del artículo antes mencionado, esta Sala Especializada ha señalado en diversos pronunciamientos⁴⁷ que el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM contiene distintas obligaciones relacionadas con el almacenamiento central en las instalaciones del generador, entre ellas, que el almacenamiento central de dicho tipo de residuos debe estar cerrado, cercado y, en su interior, se deben colocar los contenedores necesarios para el acopio temporal de los mismos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

38. Sobre el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe mencionarse que esta Sala ha sostenido que dicha actividad debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, es decir, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento, por lo cual el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en sus artículos 40° y 41°, ha regulado las instalaciones donde se recibirán los residuos sólidos hasta trasladarlos a su disposición final, en los siguientes términos:

- a) El almacenamiento intermedio (artículo 41°) es el lugar que recibe los residuos sólidos generados directamente por la fuente (de cada una de las

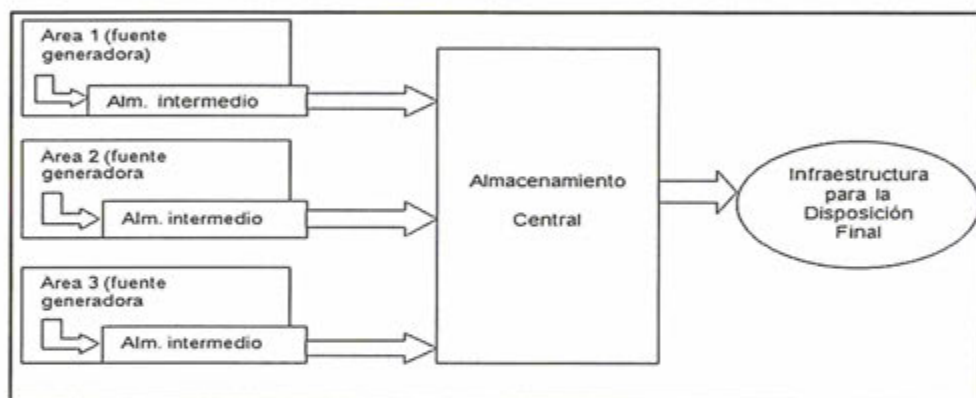
⁴⁷ En la Resolución N° 026-2015-OEFA/TFA-SEPIM y en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM, ambas emitidas el 27 de agosto de 2015.

áreas de la unidad de producción), la cual puede realizarse mediante la utilización de contenedores seguros y sanitarios para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central; esta instalación debe cumplir con las mismas condiciones de un almacenamiento central.

- b) El almacenamiento central (artículo 40°), es el lugar donde se realiza la consolidación y acumulación temporal de los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora (de los almacenamientos intermedios) y podrá efectuarse en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado⁴⁸.

39. Lo expuesto se refleja en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Almacenamiento central e intermedio (artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM)



Elaboración: TFA

40. En tal sentido, esta Sala considera que debe verificarse si Austral habría incurrido en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁴⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.



- 41. Del Acta de Supervisión N° 0018 se verifica que en la Supervisión Regular del 2012 la DS comprobó en el EIP de titularidad de Austral lo siguiente⁴⁹:

"-Cuenta con una zona para sus residuos sólidos y residuos peligrosos".

- 42. Asimismo, del "Formato N° 1" que forma parte del Acta de Supervisión N° 0018 se observa lo siguiente⁵⁰:

"4. Residuos Sólidos

(...)		OBS	Calif.
Manejo de residuos peligrosos	EPS Ancro S.R.L.		B
Almacenamiento de residuos	Almacén Temporal de Residuos		MB
(...)			
Residuos sólidos peligrosos separados de otros residuos.	Si		B
Medidas necesarias para eliminar o reducir la peligrosidad	Uso de EPP		

Calificación del Grado de cumplimiento: MM: Muy malo, M: Malo, R: Regular, B: Bueno, MB: Muy Bueno".

- 43. En tal sentido, la DS en la Supervisión Regular del 2012 señaló que el EIP de Austral contaba con un almacén temporal de residuos sólidos el cual calificó como "muy bueno" y que utilizaba las medidas necesarias para eliminar o reducir la peligrosidad del residuo, así como que los residuos sólidos peligrosos eran separados de otros residuos.

- 44. Por otro lado, del Informe de Supervisión se desprende que la DS detectó el siguiente hallazgo⁵¹:

"4.3 Observaciones

4.3.1 Se constató que dentro de su almacén central de residuos sólidos; el área de almacenamiento de residuos peligrosos asignada, no está cerrada, ni cercada, encontrándose cilindros de color rojo con el siguiente rotulo: PELIGROSOS SÓLIDOS; presuntamente se estaría incumpliendo lo que establece el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos". (Resaltado agregado)

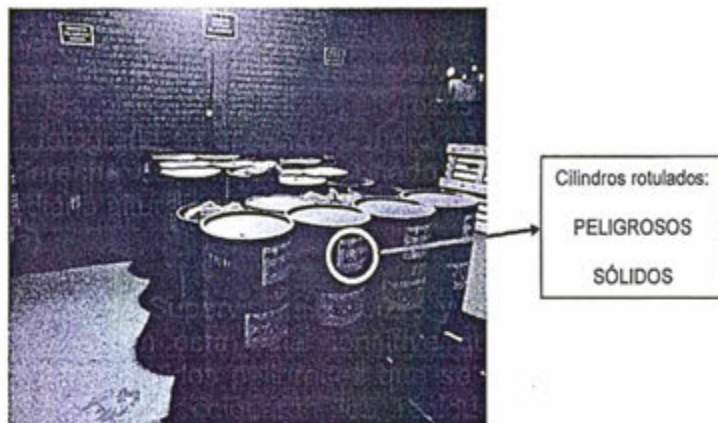
- 45. Asimismo, del Informe de Supervisión se observa la siguiente fotografía⁵²:

⁴⁹ Foja 14.

⁵⁰ Foja 11 (reverso).

⁵¹ Fojas 16 y 17 (reverso).

⁵² Foja 17 (reverso).



46. De los medios probatorios antes señalados (Acta de Supervisión N° 0018 y el Informe de Supervisión), se advierte que mientras que en el Acta de Supervisión N° 0018 la DS consideró que el EIP de titularidad de Austral contaba con un "almacén temporal"⁵³ de residuos sólidos que calificó como muy bueno, en el Informe de Supervisión la referida autoridad indicó que el área de almacenamiento central de los residuos sólidos (lugar en donde se almacenan temporalmente los residuos sólidos) no se encontraba cerrada y cercada.
47. Asimismo, pese a que en el Informe de Supervisión se señaló que el lugar donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrada ni cercada, en la fotografía se aprecia un muro de ladrillos posterior y en la parte inferior a la derecha del muro mencionado, se observa un muro frontal de ladrillos de mediana altura con una luz en la parte superior (ver extremo derecho de la fotografía).
48. Por tanto, del Acta de Supervisión N° 0018 y de la Fotografía que obra en el Informe de Supervisión esta Sala concluye que Austral: i) contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos que se encontraba cerrado y cercado; ii) en dicho almacén se colocaron los residuos sólidos peligrosos que se generaban en el EIP; y, iii) que los residuos sólidos peligrosos se encontraban en contenedores debidamente rotulados.
49. Asimismo, tal como se mencionó precedentemente, el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁵⁴ establece que para el almacenamiento central

⁵³ Cabe indicar que la temporalidad es una característica de la acción de almacenamiento, más no del lugar donde se realiza el mismo (almacén central), tal como se ha señalado en las Resoluciones N°s 026 y 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM, emitidas el 27 de agosto de 2015.

⁵⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;



para residuos sólidos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocaran los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

50. En razón a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que el hecho detectado por la DS en la Supervisión Regular del 2012 no constituye un incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM puesto que Austral si contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos que se encontraba cercado y cerrado, los cuales se ubicaron en contenedores debidamente rotulados.
51. Consecuentemente, al haberse determinado que en el presente caso que la conducta de Austral no constituye un incumplimiento a la obligación ambiental contenida en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no se ha configurado la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° de la citada norma, por lo cual esta Sala Especializada considera que corresponde revocar la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI emitida el 29 de mayo de 2015 y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
52. Asimismo, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 806-2015-OEFA/DFSAI emitida el 31 de agosto de 2015 al encontrarse vinculada a la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI.
53. En atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Austral en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y


10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR las Resoluciones Directorales N° 532-2015-OEFA/DFSAI y N° 806-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo y 31 de agosto del 2015, respectivamente, y **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Austral Group S.A.A. por la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Austral Group S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental